

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100*

SENTENCIA DE TUTELA No. 035
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO
Accionadas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.
SECRETARIA DE SALUD - MUNICIPIO DE MANIZALES
SECRETARIA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE MANIZALES
SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL – MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculadas: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ADP
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
SALUD TOTAL E.P.S.
Radicación: 2022-00100-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas), dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor **JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO**, en contra de **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, **SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES**, **SECRETARIA DE MOVILIDAD** y **SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES**, y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD -ADP** (Vinculada). **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (Vinculada) y **SALUD TOTAL E.P.S.** (Vinculada), por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **IGUALDAD**, Al **TRABAJO DIGNO** y a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

El señor **JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.256.738, recibe notificaciones en el correo electrónico juanorosco1959@gmail.com

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

III. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La empresa **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.** será notificada en las direcciones de correo electrónico coordinador.proyectos@suteccolombia.com.co / gomez.gustavoabogado@gmail.com / contabilidad@suteccolombia.com.co

La **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.** será notificada en las direcciones de correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co / asmed.heredia@manizales.gov.co

La **SECRETARIA DE MOVIBILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES,** será notificada en la dirección de correo electrónico transito@manizales.gov.co

La **SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES,** será notificada en la dirección de correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** será notificado en las direcciones de correo electrónico Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co

La **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD -APD** será notificada en la dirección de correo electrónico jhoseto@gmail.com

La empresa **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** será notificada en la dirección de correo electrónico notificaciones.co@zurich.com

SALUD TOTAL E.P.S. será notificada en las direcciones de correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co / anngieVO@saludtotal.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor **JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO,** actuando en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela en contra de **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES, SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo digno, dignidad humana e igualdad. Así las cosas, se procederán a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la solicitud de amparo constitucional:

1. La Alcaldía de Manizales y la Asociación de Personas con Discapacidad – ADP suscribieron contrato de concesión Nro. 1506030404 del 3 de junio de 2015 para desarrollar el objeto de *administración, señalización y mantenimiento de las zonas de permitido parqueo – zonas azules en el*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

Municipio de Manizales, dentro del programa Zonas Azules creado por el Concejo Municipal de Manizales mediante Acuerdo Municipal Nro. 038 de 1992. Dicho contrato de concesión perduró hasta el mes de junio del año 2016, fecha en la cual fue terminado por las partes.

2. *Mediante la Resolución Nro. 0911 del 15 de junio de 2017 proferida por la Alcaldía de Manizales dentro del proceso de selección de licitación pública Nro. LP-SSP-STT-003-2017 se adjudicó el contrato de concesión a la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., cuyo objeto es la administración, señalización y mantenimiento de las zonas de permitido parqueo – zonas azules en el municipio de Manizales.*
3. *En virtud de este contrato de concesión, adujo el accionante, se encontraba vinculado laboralmente con la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., desempeñando el cargo de orientador de las zonas de parqueo zonas azules en la ciudad de Manizales, devengando un salario mínimo legal mensual vigente. Señaló que su vinculación en dicho programa inició hace 5 años, previo a la administración de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA.*
4. *Adujo que el día 29 de octubre de 2021 la empresa SUTEC S.A. le notificó la terminación de la relación laboral.*
5. *Igualmente indicó que padece de osteosíntesis en el fémur derecho, lo cual le impide caminar y desplazarse con normalidad, que es el sustento económico de su señora madre y de un sobrino que sufre discapacidad mental severa y que por sus condiciones de salud se le dificulta conseguir un empleo formal.*
6. *En sus pretensiones el accionante requiere que se dé continuidad a la relación aboral por parte de la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA y que se ordene el reintegro del accionante como orientador al programa de Zonas Azules, argumentando la estabilidad laboral reforzada a la que considera tiene derecho por ser sujeto de especial protección constitucional.*

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, de igual manera se ordenó vincular a la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD-APD**, como anterior empleador del accionante, a **SALUD TOTAL E.P.S.** entidad donde se encuentra afiliado el accionante y a la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** como empresa aseguradora con la cual la accionada SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. cuenta con póliza de seguro que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones aprobada dentro del Contrato de Concesión Nro. 1706150426*

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100*

suscrito con el Municipio de Manizales, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, como pasa a narrarse:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

La representante legal judicial de la empresa de seguros, en tiempo allegó contestación a la acción de tutela, e indicó que efectivamente expidió la póliza de seguro de Cumplimiento SGPL-271373-1 cuyo tomador es SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. y que hasta la fecha no se encontró registro de reclamaciones directas o peticiones realizadas por el accionante a la compañía.

Señaló que en el evento que el accionante considere que SUTEC incumplió con el deber del pago de salarios y prestaciones sociales, puede presentar reclamación directa a la compañía, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Finalmente adujo que esta compañía de seguros no ha violado ningún derecho fundamental del accionante y por lo tanto solicitó se desvincule a esta entidad de la presente acción constitucional.

ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE SALUD

Esta entidad, a través de apoderada judicial, dio contestación a la acción de tutela y manifestó que los hechos que rodean la presente acción no le constan a la ALCALDÍA DE MANIZALES ni a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, toda vez que, si bien el Municipio de Manizales suscribió el contrato Nro. 1706150426 con la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., en este contrato se pactó que la última tiene total autonomía para disponer del recurso humano y técnico para la ejecución del mismo, siendo esta la única responsable frente al personal vinculado para la ejecución del contrato citado.

Señaló que ni el MUNICIPIO DE MANIZALES ni la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA tuvieron alguna injerencia en la presunta contratación con el accionante, por parte de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. En estos términos, manifestó que la accionada SUTEC S.A. es la llamada a dar respuesta a las reclamaciones presentadas por el actor, argumentando que entre este y el Municipio de Manizales – Secretaría de Salud Pública no existe ni ha existido vínculo laboral ni contractual alguno, para el efecto trae a colación clausulados del contrato de concesión Nro. 1706150426.

Por las anteriores consideraciones solicitó se absolviera, exonerara y desvinculara a la ALCALDÍA DE MANIZALES y a la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA de la presente acción de tutela.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

Esta entidad, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales, allegó contestación donde indicó que en el sistema de gestión documental de la entidad no registra ingreso de peticiones por parte del accionante.

Igualmente argumentó que este departamento administrativo carece de legitimación en la causa por pasiva para dar respuesta o solución a la solicitud del accionante, por considerar que la situación planteada por el actor se trata de temas que derivan de una relación laboral entre particulares y entidades diferentes a PROSPERIDAD SOCIAL.

En este mismo escrito, en virtud de la pretensión del accionante sobre la inclusión dentro de los programas sociales del Gobierno Nacional, informó los requisitos y condiciones para ser beneficiario de los programas sociales del Estado, entre esos el *Programa de Protección al Adulto Mayor – Colombia Mayor*, el *programa Ingreso Solidario* y el de *Devolución de Iva*, informando cuáles de ellos se encuentran con convocatorias abiertas y cuáles no.

En este sentido, solicitó se denegara el amparo constitucional respecto de este departamento administrativo y, en consecuencia, se ordenara su desvinculación.

ALCALDÍA DE MANIZALES – SECRETARÍA DE MOVIBILIDAD

Esta dependencia, a través de su Secretario de Despacho, dio contestación a la acción de tutela y manifestó que en virtud de la cláusula Vigésima Segunda del Contrato Nro. 1706150426 del 15 de junio de 2017 suscrito entre SUTEC S.A. y el MUNICIPIO DE MANIZALES, se dispuso que no existiría ningún vínculo laboral entre EL MUNICIPIO y el personal que emplee SUTEC S.A. para la ejecución del objeto.

Por lo anterior argumentó que no se observa dentro de la acción de tutela ninguna omisión o acción de esta Secretaría que viole derecho fundamental alguno, por lo que solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela.

SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

Esta accionada, a través de apoderado judicial, contestó la acción de tutela de la referencia, donde indicó que en virtud del contrato de concesión Nro. 1706150426 firmado con el MUNICIPIO DE MANIZALES, suscribió contrato laboral inferior a un año con el señor JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO, el cual fue prorrogado en múltiples ocasiones.

Adujo que la empresa remitió un pre-aviso mayor de 30 días manifestándole al trabajador su intención de no renovar su contrato, por lo que señaló, no es cierto que la empresa haya despedido al accionante, sino que operó la figura de la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

expiración del plazo pactado del contrato, la cual configura una causal objetiva para que un empleador de por terminado un contrato de trabajo.

Aclaró que es falso que la terminación del contrato del accionante se haya producido por su condición física o de salud, toda vez que la razón por la que fue contratado fue precisamente por estar dentro de la población en condición de vulnerabilidad que no puede acceder fácilmente a un empleo, y con esta condición pudo acceder a emplearse en el programa *Zonas Azules*; explicó que tanto el MUNICIPIO DE MANIZALES como SUTEC S.A. sabían de antemano la condición física y médica del accionante para su contratación y, teniendo en cuenta esto, coordinaban y administraban su zonas de trabajo.

Indicó que su desvinculación no atendió a un despido en razón a una situación de vulnerabilidad o discriminación, sino a una causal objetiva para su retiro del servicio, a la luz del Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. A su vez puso en conocimiento que, según la hoja de vida del accionante, este no desarrolló sus labores de la mejor manera e incumplió en múltiples ocasiones con sus obligaciones contractuales. Por último, adujo que la liquidación de las prestaciones sociales se encuentra en proceso de ser pagada.

Para soportar sus aseveraciones, allega diferentes pronunciamientos de los Jueces municipales y del circuito de la presente municipalidad, en casos similares donde personas adscritas al programa *Zonas Azules* solicitaban la protección de sus derechos fundamentales.

SALUD TOTAL E.P.S.

Esta entidad prestadora de salud, a través de su gerente y administradora principal de la sucursal Manizales, allegó respuesta a la acción de tutela donde manifestó que el accionante se encuentra afiliado a esta E.P.S. en calidad de cotizante independiente. Informó que presentó cierre de contrato laboral reportado por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. desde el 29 de octubre de 2021.

En este mismo escrito manifestó que la E.P.S. nunca le ha negado servicios de salud al accionante mientras su vinculación ha estado vigente, por lo que la presente acción de tutela carece de objeto respecto de esta entidad y por esta razón solicitó se denegaran las pretensiones incoadas por el accionante.

ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD-APD

Se deja constancia por el Despacho que la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ADP no se pronunció respecto de la tutela bajo examen a pesar de habersele notificado conforme se dispuso en el auto admisorio.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por la accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la accionada SUTEC SURCURSAL COLOMBIA, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

En este caso, claramente hay condición de subordinación entre el accionante y SUTEC, por haber sido esta última empleadora del primero por lo que el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de desvincular a un trabajador en condición de discapacidad y la presentación de la acción existe un lapso temporal de tres meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la presente acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*". En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada, trabajo digno, dignidad humana e igualdad del señor JUAN DE JESÚS OROZCO OSORIO por parte de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

PROSPERIDAD SOCIAL, ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD -ADP (Vinculada). ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Vinculada) y SALUD TOTAL E.P.S. (Vinculada), y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Aportadas por la accionante JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO

- Historia Clínica del accionante fechada del 27 de agosto de 2018.

Aportadas por la accionada SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

- Contrato de Concesión Nro. 1706150426 celebrado entre el Municipio de Manizales – Secretaría de Salud Pública – Secretaría de Tránsito y Transporte y la Sociedad Sutec Sucursal Colombia S.A.
- Pliegos definitivos publicados por la Alcaldía de Manizales dentro del proceso de selección de licitación pública LP-SSP-SST-003-2017
- Certificado de Aptitud Laboral de Ingreso del señor Juan de Jesús Orozco Osorio.
- Contrato de Trabajo a Término Fijo inferior a un año suscrito entre Sutec S.A. y el señor Juan de Jesús Orozco Osorio.
- Constancias de entrega de dotación al señor Juan de Jesús Orozco Osorio.
- Actas de diligencias de descargos practicadas al señor Juan de Jesús Orozco Osorio.
- Memorandos y llamados de atención realizados al señor Juan de Jesús Orozco Osorio.
- Pre aviso de terminación de contrato de trabajo del 21 de septiembre de 2021 remitido al señor al señor Juan de Jesús Orozco Osorio.
- Paz y salvo por concepto de elementos de trabajo.

Aportadas por la vinculada SALUD TOTAL E.P.S.

- Certificado de Afiliación del accionante Juan de Jesús Orozco Osorio.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio las accionadas SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD -ADP (Vinculada), ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Vinculada) y SALUD TOTAL E.P.S. (Vinculada) vulneran los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada, trabajo digno, dignidad humana e igualdad del señor JUAN DE JESÚS OROZCO OSORIO, al desvincularlo de su trabajo como orientador en las Zonas Azules, dada su condición especial por la discapacidad que padece.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100*

A fin de resolver el asunto, el Despacho traerá a colación referentes jurisprudenciales sobre: (i) derecho fundamental al mínimo vital, (ii) la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral, (iii) el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud y (iv) el estudio del caso en concreto.

VII. CONSIDERACIONES

(i) Del derecho fundamental al mínimo vital

Sobre este derecho fundamental, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-157 de 2014, consagró:

4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.

4.2. También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.

Para el caso, el accionante hizo la manifestación que es cabeza de familia, que es la única persona que vela por su hogar que está conformado por su madre de 85 años y de su sobrino que sufre de discapacidad mental severa y se encuentra en estado de interdicción; tiene a su cargo los gastos básicos de su hogar, situaciones que ve afectada ante la cancelación de su contrato de trabajo.

(ii) Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad¹.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable². Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en *“el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”*³.

Pese a ello, excepcionalmente, la Corte ha entendido que es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en *“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*.

¹ Sentencia T-581 de 2011

² Artículo 8 Decreto 2591 de 1997

³ Sentencia T-663 de 20211

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte⁴ y en la Sentencia T-663 de 2011, sostuvo que la procedencia preferencial del amparo constitucional “proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”. En otros términos, ante la condición de debilidad del accionante, el amparo constitucional reemplaza al mecanismo ordinario de tal suerte que las posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, se manifestó que:

“la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.”⁵

En igual sentido:

“en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional “considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”⁶

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Se entiende entonces que, aunque en principio la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo, la acción de

⁴ Sentencias T-576 de 1998, T-633 de 2011, T-198 de 2006

⁵ Sentencia T-198 de 2006.

⁶ Sentencia T-661 de 2006

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal⁷

Así las cosas, el mecanismo constitucional de tutela se gobierna por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad, siendo excepcional su procedencia cuando no exista otro medio idóneo y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; igualmente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, el amparo opera de manera transitoria hasta que por los medios ordinarios se dirima definitivamente la controversia.

Para concluir este acápite, en principio, la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos laborales, los cuales competen a la jurisdicción ordinaria o contenciosa; sin embargo, excepcionalmente es posible solicitar el reintegro de trabajadores en situación de debilidad manifiesta que gozan de estabilidad laboral reforzada, ante la inexistencia de un proceso ordinario idóneo y eficaz que permita la salvaguarda de este derecho con la urgencia que demanda.

(iii) El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud

La Corte Constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples disposiciones constitucionales: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de proteger de manera diferenciada a aquellos sujetos que “*por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*” (art. 13.3 de la CP), (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47 de la CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad “*el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud*” (art. 54 de la CP) y (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1º, 48 y 95 de la CP).

La estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud consiste en el derecho fundamental que tienen estos trabajadores a permanecer en el puesto de trabajo y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, “*incluso contra la voluntad del patrono*”⁹, si no existe una causa objetiva que justifique el despido. La estabilidad laboral no constituye un mandato de “*inmutabilidad de las relaciones laborales*”¹⁰ **y tampoco supone una prohibición absoluta para terminar la relación laboral**¹¹. El objeto de protección de este derecho es impedir que los contratos laborales de estos sujetos sean

7 Sentencia T-864 de 2011

8 Sentencias C-531 de 2000, T-014 de 2019 y T-586 de 2019.

9 Sentencia C-470 de 1997

10 Sentencias T-434 de 2008 y T-586 de 2019.

11 Sentencias T-641 de 2017 y T-102 de 2020.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

terminados de forma discriminatoria por causa de su estado o condición de salud¹² y asegurar que estos cuenten con “los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad del tratamiento médico de la enfermedad que padecen”¹³.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son titulares de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud las personas que han padecido una “*disminución física, psíquica o sensorial*”¹⁴ en vigencia de un contrato de trabajo. Dentro de este grupo de sujetos se encuentran los trabajadores que (i) han sufrido pérdida de capacidad laboral calificada¹⁵ y (ii) aquellos que “*tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares*”¹⁶. La estabilidad laboral reforzada que la Constitución y la ley otorgan a estos sujetos parte del supuesto de que las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales en vigencia de un contrato de trabajo generan un estado de debilidad manifiesta y sitúan a los trabajadores en una posición de desventaja frente a los demás trabajadores y el empleador. Lo anterior, debido a que la afectación de la salud que padecen les impide desarrollar sus labores en óptimas condiciones y los expone a tratos discriminatorios en el ámbito laboral. Además, su estado de salud suele constituir una barrera para encontrar “*una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas*”. Estas circunstancias exigen al Estado adoptar medidas afirmativas¹⁷ de protección para contrarrestar las desventajas estructurales a las que estos sujetos se enfrentan en el ámbito laboral.

El ámbito de protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud está compuesto por las garantías de protección especiales y diferenciadas que forman parte del fuero de salud¹⁸. El fuero de salud se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Según esta disposición, “*ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*”. De igual forma, dicha norma prescribe que quienes fueren despedidos o su contrato

12 Sentencias SU-256 de 1996, T-934 de 2005, T-992 de 2007, T-434, T-780 y T-962 de 2008, T-677 y T-703 de 2009, T-449, T-457, T-462, T-467, T-554, T-683 y T-898 de 2010, T-663 de 2011, T-111, T-148, T-341, T-594 y T-986 de 2012, T-738 y T-899 de 2013, T-298 y T-472 de 2014, T-765 y T-310 de 2015, T-040, T-057, T-364 y T-521 de 2016 y T-151 y T-392 de 2017.

13 Sentencia T-420 de 2019.

14 Sentencias T-420 de 2015 y T-664 de 2017.

15 La estabilidad laboral reforzada de las personas condición de discapacidad, fue regulada mediante la Ley 361 de 1997. El último aparte del artículo 26 ibidem dispuso que “ninguna persona [en condición de discapacidad] podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”. Igualmente, su inciso 2 estableció que, “quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin [autorización de la Oficina de Trabajo], tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar (...)”. Sentencia T-586 de 2019.

16 Sentencia SU-049 de 2017. En este sentido, la Corte ha sostenido que “*la notoria debilidad o afectación de la salud que impida el desarrollo en óptimas condiciones de las actividades laborales da lugar a que se considere la situación del sujeto como una meritoria de especial protección constitucional*”. Sentencias T-198 de 2006 y T-664 de 2017.

17 Sentencia T-351 de 2015.

18 Sentencias T-148 de 2012 y T-586 de 2019.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

terminado por razón de su discapacidad, sin autorización de la oficina de trabajo “tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”. El artículo 26 de la ley 361 de 1997 únicamente confiere tal garantía a las personas en situación de discapacidad, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el fuero de salud cubre a toda persona que tenga una afectación de salud que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar sus labores, sin necesidad de que haya sido calificado el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

La protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud está supeditada al cumplimiento de tres requisitos, a saber:

Primero, el juez debe constatar el “deterioro significativo de la salud”¹⁹ del trabajador. Esta condición se verifica siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales. Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que dicha condición no necesariamente debe ser acreditada por medio de un dictamen de pérdida de capacidad laboral²⁰.

Segundo, deben existir suficientes elementos de prueba que demuestren que la condición de salud impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las funciones del cargo que ocupaba. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito se encuentra acreditado, entre otras, cuando al momento del despido existían recomendaciones médicas para tratar un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y se constata que el accionante había estado incapacitado días antes del despido por dicha razón.

Tercero, debe constatar que el deterioro significativo de la salud del accionante fue conocido por el empleador con anterioridad al despido. La Corte Constitucional ha resaltado que puede inferirse que el empleador conocía el estado de salud del trabajador si, entre otras, (i) la enfermedad del accionante presentaba síntomas que la hacían notoria, (ii) después del periodo de incapacidad, el accionante solicitó permisos para asistir a citas médicas y debía cumplir recomendaciones de medicina laboral, (iii) el accionante fue despedido durante un periodo de incapacidad médica o “por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral” y (iv) el accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.

La violación del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada permite que, en principio, el juez ordinario y el juez de tutela adopten, entre otros, los siguientes remedios: (i) la ineficacia del despido; (ii) el pago de los salarios y

¹⁹ Sentencia T-014 de 2019.

²⁰ Sentencias T-052 de 2020, T-1040 de 2001, T-198 de 2006, T-502 de 2017 y T-041 de 2019

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo de desvinculación, cuando ello fuere procedente; (iii) el pago de "una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario", en caso de comprobar que el despido fue discriminatorio, (iv) el reintegro del afectado al cargo que ocupaba, o a uno mejor en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud, esto es, el derecho a ser reubicado y (v) la capacitación para cumplir las tareas del nuevo cargo, de ser necesario. El reconocimiento de estas prestaciones se funda en que, en casos de despido discriminatorio, el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la "interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa"²¹.

La Corte Constitucional ha fijado diferentes reglas en relación con la procedencia y pertinencia del reintegro como medida de reparación por la vulneración del fuero de salud, a saber: (i) El reintegro sólo es procedente si, al momento de que la sentencia que lo ordena es proferida, el accionante desea regresar a su puesto de trabajo. (ii) El empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador en un cargo que este pueda desempeñar y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud.²² (iii) El juez debe examinar en cada caso concreto si la medida de reubicación es fácticamente posible a partir de 3 elementos (a) el tipo de función que desempeña el trabajador, (b) la naturaleza jurídica del empleador y (c) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal. (iv) En caso de que la posibilidad de reubicación definitivamente exceda la capacidad del empleador, este tiene la obligación de (a) poner tal hecho en conocimiento del trabajador, (b) brindarle la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.

(iv) Caso concreto.

En este asunto, considera el accionante que la empresa SUTEC vulneró sus derechos fundamentales al dar por terminado el contrato de trabajo que las vinculaba, en virtud del cual se desempeñaba en el cargo de orientador de las zonas de parqueo zonas azules en la ciudad de Manizales y que terminó, previo pre aviso, el 29 de octubre de 2021 por vencimiento del término pactado.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y contestación de la acción de tutela, quedó probado que el accionante padece acortamiento de miembro inferior y imbalance pélvico, derivados de un accidente de tránsito que sufrió en el pasado y que le ocasionó osteosíntesis de fémur derecho. Lo anterior se observa del examen médico ocupacional de ingreso del accionante, toda vez que de la Historia Clínica allegada con el escrito de tutela no se pueden concluir las patologías padecidas por él.

Igualmente se encuentra probado que fue contratado por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el día 30 de junio de 2017, con una duración inicial de 4 meses, contrato que

²¹ Sentencia T-201 de 2018.

²² Sentencia T-382 de 2014.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

posteriormente fue prorrogado en múltiples ocasiones, desempeñando el cargo de ORIENTADOR de las zonas de parqueo Zonas Azules, y devengando un salario mínimo mensual legal vigente para la época.

Se demostró que el día 21 de septiembre de 2021 le fue remitido al accionante el preaviso de terminación del contrato de trabajo por parte de la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. invocando la causal de vencimiento del plazo pactado, debido a la no prórroga ni renovación del contrato, razón por la cual finalizó el día 29 de octubre del mismo año.

Según las pruebas que reposan en el plenario, la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. no le ha cancelado dinero alguno respecto de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes.

De la misma manera, según la información allegada por SALUD TOTAL E.P.S. el accionante continúa haciendo sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante independiente.

Estudiadas las pruebas recaudadas en el presente trámite constitucional, es claro para el Despacho que la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. desde el inicio de la vinculación laboral conoció el estado de salud y el diagnóstico del señor JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO, toda vez que dicha relación nació dentro del Contrato de Concesión Nro. 1706150426 celebrado entre SUTEC S.A. y la ALCALDIA DE MANIZALES, en cuyas obligaciones se encontraba *"efectuar la vinculación de población de especial protección no pudiendo ser menor a un 86% del personal contratado. Teniendo en cuenta que para la población de especial protección, tomada como un 100%, el 60% deberá ser población con discapacidad, el 20% madres cabeza de hogar y el 20% adultos mayores, población de especial protección priorizada para la ejecución de este contrato"*.

Adicionalmente, con el pre aviso de terminación del contrato remitido por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. al accionante, se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo que se cumplieron los requisitos de Ley para tornar la desvinculación del accionante como una terminación de contrato de trabajo con justa causa. Adicional a esto, en las pruebas allegadas por la entidad empleadora, se observan diferentes actas de diligencias de descargos, memorandos y llamados de atención, lo que indica la protección del derecho de debido proceso del accionante, en cuanto al proceso interno disciplinario de la empresa se refiere.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte un despido arbitrario o discriminatorio relacionado con su estado de salud. Por el contrario, se observa una justa causa legal que permite al empleador dar por finalizada la relación laboral como sería la terminación del plazo pactado en el contrato. Además, aunque el señor JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO padece acortamiento de miembro inferior y

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

ímbalance pélvico, derivados de un accidente de tránsito que sufrió en el pasado, no reportaba para el momento de la terminación del contrato tratamiento alguno o incapacidad médica que lo haga beneficiario de la estabilidad laboral alegada y garantice su permanencia en el empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiadas las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se tiene que en el presente caso no se cumplen con los requisitos establecidos para el efecto, toda vez que dentro del proceso no se probó que el accionante presentara un deterioro significativo de su salud, como tampoco una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, debido a que la Historia Clínica que aportó data del año 2018, y de igual manera durante el tiempo que estuvo vinculado como orientador de las *Zonas Azules* pudo desempeñar su labor sin impedimento alguno.

Por otro lado, no existen suficientes elementos de prueba que demuestren que la condición de salud del accionante impidiera o dificultara el desempeño de las funciones del cargo que ocupaba, entre esos, que al momento de la desvinculación laboral existieran recomendaciones médicas para tratar la patología que padece o que se encontrara en estado de incapacidad días antes del despido por dicha razón. Todo lo contrario, es de amplio conocimiento dentro del presente proceso que la condición que padece el accionante fue el motivo para llevar a cabo su vinculación con la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. como orientador de las zonas de parqueo *Zonas Azules*, por lo que no puede este despacho concluir que la terminación del contrato de trabajo objeto de la presente acción constitucional ocurrió con ocasión de un trato discriminatorio contra el accionante.

Con todo lo antes dicho y analizada toda la realidad procesal y documental obrante en el expediente virtual, el juzgado observa que no está probado que la empresa accionada vulneró o amenazó los derechos fundamentales invocados por el accionante, al dar por terminado su contrato de trabajo, por vencimiento del plazo pactado, ya que no está probado ninguno de los requisitos legales y jurisprudenciales determinados para que por medio de esta instancia constitucional se protejan tales derechos y se concedan las pretensiones demandadas, motivo por el cual habrá de negarse la presente acción de tutela.

Por lo anterior, frente a la pretensión del accionante en sentido de ordenar su reintegro al sitio de trabajo, es menester de los Jueces Laborales de esta ciudad dirimir dicho aspecto toda vez que se requiere establecer, a través de un proceso ordinario laboral con la garantías de las diferentes etapas procesales de las partes, la viabilidad de ordenar el reintegro de una persona de condiciones especiales a un sitio laboral de la empresa, que lo vinculó con ocasión de la discapacidad que padece, si decide el accionante acudir a esta vía.

Resumiendo, para esta funcionaria judicial queda claro que la empresa accionada

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

no ha incurrido en vulneración a los derechos invocados por la accionante, por lo cual, las discusiones que se planteen respecto a las condiciones en las que se dio la terminación de su contrato laboral, deberán ser analizadas por el juez laboral, si así decide hacerlo el actor, dado que aunque terminó el contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado, se realizó en debida forma el preaviso de terminación del contrato, pues no se tenía evidencia de que su empleado estuviera en proceso alguno de rehabilitación de su salud o de calificación para obtener algún grado de discapacidad laboral; tampoco quedó probado en este asunto, la situación que arguye el peticionario en cuanto a ser el sustento económico de su madre y su sobrino con discapacidad mental severa, pues en el actor no aportó elementos de juicio que puedan llevar a concluir tal situación.

Así las cosas, esta operadora judicial, negará el amparo deprecado en cuanto al reintegro laboral, habida cuenta que para este caso no se reúnen los requisitos determinados jurisprudencialmente para que proceda el amparo a través de tutela.

Ahora bien, respecto del pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante por la relación laboral que sostuvo con la accionada, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 65 no establece un término específico de tiempo durante el cual se debe realizar el pago de la liquidación, por ende, debería ser inmediato. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en virtud de la buena fe, la posibilidad de que haya un término razonable para hacer el pago. Pese a lo anterior, avizora esta funcionaria judicial que a la fecha ha transcurrido más del *tiempo razonable* para el pago de dichas acreencias, sin que se pruebe una razón suficiente para justificar dicha demora.

Consecuente con lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO, para proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vulnerados por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL MARIANO BERTEL HOYOS, o quien haga sus veces.

Es por esto que se ordenará al representante legal de SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., en coordinación con el representante legal de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, cancele la liquidación de las prestaciones sociales a que es acreedor el señor JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción a la SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD -ADP, y a SALUD TOTAL E.P.S. por no haberse encontrado o acreditado circunstancias que estuvieran vulnerando algún derecho fundamental del hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**,

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones contenidas en el escrito de tutela impetrada por el señor **JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO** en lo atinente al reintegro laboral y continuidad del contrato de trabajo, a través de esta acción constitucional, en contra de **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL MARIANO BERTEL HOYOS, o quien haga sus veces, por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** del señor **JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO**, con cédula Nro. 10.256.738, dentro del presente trámite de tutela, por las razones que sustentan este fallo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, en coordinación con el representante legal de la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, cancele la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho el señor JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO por la terminación de la relación laboral el pasado 29 de octubre.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MOVILIDAD y SECRETARIA DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA DE MANIZALES**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD -ADP**, y a **SALUD TOTAL E.P.S.** del presente trámite de acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 038 del 03 de marzo de 2022
Secretaría

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Juan de Jesús Orozco Osorio
ACCIONADAS: Sutec Sucursal Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 2022-00100*

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3740367d009e88993c9e3f1608077d8bc41a1dce94cd190d6f619e83c4c06d8

Documento generado en 02/03/2022 10:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**